Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

“Municipalidad de Trelew c/ S. , A. s/ acción de reivindicación” (Expte. Nº 19.232 - Año 2008)

--- Trelew, junio 18 de 2008.----------

--- AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 290 del Código Procesal Civil y Comercial; y ----------

--- CONSIDERANDO: ----------

------- I.- A fojas 400/401 por medio de la sentencia interlocutoria n° 69/08, esta Cámara confirmó el decisorio de primera instancia que había rechazado la medida cautelar de no innovar peticionada por el demandado, imponiéndole a éste, además, una multa por temeridad y malicia.----------

--- A fojas 405/410 la parte demandada interpuso recurso extraordinario de casación, fundamentándolo en violación de la ley por arbitrariedad (art. 288, inc. “e” C.P.C.C.).----------

---------- II.- Análisis formal.----------

--- La Cámara de Apelaciones debe examinar en concreto la reunión en el caso de los presupuestos de admisión del recurso refiriéndose expresa y circunstanciadamente al memorial que lo introduce, abordando su evaluación para develar, en un primer juicio de valor sobre su contenido -amén de revisar el cumplimiento de las otras cargas formales-, su operatividad e imprescindible suficiencia técnica que permita su concesión (Caso “DAnna, Orlando Elías c/ Berroqui, Pedro s/ Laboral cobro de haberes”, Expte. n° 11.898-D-1988, sent. int. registrada bajo el n° 26-STJCh). ----------

--- En esa dirección y ya ingresando en el análisis formal, a primera vista puede advertirse en el Memorial la falta de puntual impugnación a Considerandos esenciales que dieron sustento al fallo, como también la falta de indicación concreta acerca de qué norma ha sido infringida a criterio del recurrente. ----------

--- Son estos dos requisitos que no pueden faltar. En el caso del primero, porque es un requisito formal de todo recurso rebatir de una manera pormenorizada las

conclusiones dirimentes, el eje de la conclusión a que se arribara en el fallo que se impugna, ausencia que funciona como un presupuesto de inadmisibilidad de la vía extraordinaria (Vescovi, Enrique, *Los recursos judiciales*…, Ed. De Palma 1988, p. 47). En cuanto segundo, porque puntualmente así lo establece el artículo 289 inciso "a" del Código ritual como requisito de admisibilidad del recurso de casación.---------- ---------- A. - La falta de impugnación es detectada cuando se toma en cuenta que, al agraviarse, el recurrente ha hecho caso omiso de Considerandos que dieron sustento esencial al fallo, a saber: a) que la medida de no innovar, eventualmente, debió ser peticionada en el expediente en el cual fue introducida la pretensión de nulidad y no en este expediente (fs. 400 vta., tercer ap.); b) que quien tiene la posibilidad de verificar si concurren los extremos que hacen a la procedencia de la medida solicitada es el juez de dicha causa, que es el que tiene el material probatorio a su disposición (fs. 400 vta., cuarto ap.); c) que el desahucio del inmueble en cuestión se trata de una cuestión que pasó en autoridad de cosa juzgada y respecto de la cual se agotaron los recursos ordinarios y extraordinarios de los cuales era susceptible de ataque dicha resolución, lo que sumado al tiempo transcurrido desde que se decidió el lanzamiento conforman una actitud del demandado que excede el legítimo derecho de defensa y convierten la solicitud de esta medida en una maniobra obstruccionista, que justifica la imposición de la multa decidida en la Instancia anterior (fs. 401, segundo ap.); d) que el planteo que realizó la demandada resulta temerario, en virtud de que no sólo que el lanzamiento ya había sido ordenado hacía más de un año atrás de cuando fue deducida la petición, sino que ya la apelación ordinaria interpuesta contra la sentencia dictada por éste Cuerpo fue declarada desierta con base en que los argumentos dirimentes del pronunciamiento no fueron suficientemente rebatidos por el apelante, y que la expresión de agravios presentada careció de los suficientes datos intelectuales a los efectos de considerar su eficiencia (fs. 401, tercer ap.). ---------- B.- Faltó también la indicación concreta de cuál es la norma que a criterio de la demandada recurrente habría sido infringida, requisito -se reitera- expresamente previsto en el artículo 289 inciso "a" del Código ritual. ---------- Tanto en el supuesto que se denuncie violación de la ley o doctrina legal como en el que se denuncie quebrantamiento de formas, el recurrente deberá encabezar sus agravios indicando con precisión, concretamente, qué norma ha sido violada, errónea o falsamente aplicada y cuál ha debido aplicarse. No es eficaz el recurso extraordinario de casación que no comience por efectuar tal tarea (S.I.L. 5/2000, 24/2000 "A"; S.I.C. 133/2000 "A" -

CANE).----------

--- III.- Agravios.- ----------

------- A fojas 408 vuelta, *ut supra*, particularmente a partir del fs. 408-V, nótase que el agravio por arbitrariedad respecto del fallo en cuestión, quedó circunscripto a dos puntos: 1) no haber “entrado en un análisis profundo de los agravios”, haber incurrido en “puro rigorismo formal”, haberse “limitado a señalar que las cuestiones se encuentran pasadas en autoridad de cosa juzgada”; y 2) no haberse pronunciado respecto de “la diferencia de hectáreas existentes en el inmueble objeto del presente litigio”. ----------

--- En concordancia con lo ya expuesto, tanto la afirmación de “no haberse hecho un análisis profundo de los agravios” como la de que el fallo “se limitó a señalar que las cuestiones se encuentran pasadas en autoridad de cosa juzgada”, no denotan impugnación. ----------

--- Sabido es que conforme a la regla *iura curia novit* los tribunales de Alzada no están limitados por la calificación jurídica dada por los jueces de grado ni por la invocación de las partes, de modo que al no mediar en la parte dispositiva errores, omisiones ni conceptos oscuros, el arbitrio articulado, en tanto pretende una declaración expresa acerca de “la diferencia de hectáreas existentes en el inmueble objeto del presente litigio”, resulta inatendible. (conf. S.I.C. 49/95, Sala Única). ---

--- En verdad, este agravio debió canalizarse más que nada a través del inciso “c” del artículo 288 del C.P.C.C. (“no contener declaración...”), mas sea desde uno o desde otro enfoque no existe omisión esencial si resulta evidente que la Alzada ha resuelto implícitamente la cuestión propuesta, o bien la pretensión de la parte quedó desplazada por la solución dada al pleito (STJCh sent. int 137/90- S.I.C. 43/99 “A” CANE) ----------

--- En cuanto a “exceso ritual” cabe decir que una sentencia es arbitraria si incurre en rituales excesivos o en abusos de forma, en desmedro de la verdad

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

sustancial. En doctrina se ha señalado que el exceso ritual manifiesto acontece cuando el formalismo pierde el sentido servicial del procedimiento, transformando lo que es instrumental en sustancial, extraviando así el proceso su verdadera razón de ser (Bacre, Aldo, *Recursos ordinarios y extraordinarios*, Ed. La Roca 1999, p. 598; Bidart Campos, Germán J., *El rigorismo procesal violatorio de la defensa*, ED, 81-530).----------

--- Desde esta óptica, la interlocutoria bajo análisis no se halla contaminada de "exceso ritual".----------

---

--- Finalmente, para tener por arbitrario un resolutorio, debe existir un indudable e inequívoco apartamiento de la solución normativa prevista para el caso (STJ sentencia n° 23 SRE del 22/12/06), que no es el caso del interlocutorio que se cuestiona en casación.---------- Más aún, en los casos de arbitrariedad no hay una cuestión de interpretación del derecho común, sino algo más: una violación de principios constitucionales (S.I.C. 119/2001 "A" C.A.N.E.). De haber tal violación, habrá arbitrariedad; caso contrario, no estará configurada tal situación extrema (Vanossi, Jorge Reinaldo, *La sentencia arbitraria: un acto de lesión constitucional*, ED 91, 118). ----------

--- IV.- En razón de lo expuesto, no hallándose cumplidos en el caso todos los requisitos de carácter formal establecidos por la ley de procedimientos procede declarar la inadmisibilidad formal del recurso de la casación interpuesto por la parte demandada (art. 290 C.P.C.C.). ----------

---

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación deducido por la parte demandada, contra la sentencia interlocutoria n° 69/2008 dictada por esta Cámara (art. 290 del C.P.C.C.). ----------

--- Tener presente la reserva de interponer recurso extraordinario federal (art. 14 Ley 48).----------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo: CARLOS A. VELÁZQUEZ – CARLOS DANTE FERRARI – MARCELO J. LOPEZ MESA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 112 DE 2.008 – SIC.- CONSTE.----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA